

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLI - MES XI

Caracas, martes 3 de septiembre de 2024

Nº 6.835 Extraordinario

### SUMARIO

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR

Superintendencia de la Actividad Aseguradora  
Providencias mediante las cuales se dictan las  
Normas Prudenciales de la Superintendencia de la  
Actividad Aseguradora.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,  
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR  
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD  
ASEGURADORA

Caracas, a los veintinueve (29) días de agosto 2024

AÑOS 214º, 165º y 25º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA  
Nº SAA-01-0478-2024

De conformidad con las provisiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

#### POR CUANTO

La Ley de la Actividad Aseguradora dispone que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá establecer, mediante acto administrativo, los modelos de contratos y tarifas que deben mantener carácter general y uniforme, cuando el interés común así lo requiera.

#### POR CUANTO

Es competencia de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora verificar y garantizar que los sujetos regulados cumplan con las disposiciones contenidas en la Ley de la Actividad Aseguradora.

En virtud de lo anterior, acuerda dictar las siguientes:

#### NORMAS SOBRE LAS CONDICIONES GENERALES DE LAS PÓLIZAS DE SEGUROS PATRIMONIALES

##### Aprobación con carácter general y uniforme

Artículo 1. Aprobar con carácter general y uniforme las Condiciones Generales de las Pólizas de Seguros Patrimoniales, en los términos que se transcriben a continuación:

##### PÓLIZA DE SEGURO DE (Indicar nombre completo del Seguro Patrimonial)

Entre (RAZÓN SOCIAL DEL ASEGURADOR), (REGISTRO ÚNICO DE INFORMACIÓN FISCAL (R.I.F.)), (DATOS DE REGISTRO MERCANTIL), que en adelante se denominará el Asegurador, representada por el ciudadano \_\_\_\_\_ en su carácter de \_\_\_\_\_, facultado según consta en documento inscrito ante la Notaría Pública \_\_\_\_\_, el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, bajo el N° \_\_\_\_\_, Tomo \_\_\_\_\_, y el Tomador, identificado en el Cuadro Póliza Recibo, han convenido en suscribir el presente contrato de seguro, el cual está conformado y se registrará por las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, el Cuadro Póliza Recibo, la Solicitud de Seguro y los demás documentos que formen parte integrante del mismo.

### CONDICIONES GENERALES

#### CLÁUSULA 1. OBJETO DEL SEGURO.

Mediante este seguro el Asegurador se compromete a cubrir los riesgos mencionados en las Condiciones Particulares y Anexos, si los hubiere, y a indemnizar al Asegurado o al Beneficiario por la pérdida o daño que pueda sufrir el bien amparado por el presente contrato, hasta por la suma asegurada indicada como límite en el Cuadro Póliza Recibo.

#### CLÁUSULA 2. DEFINICIONES GENERALES.

A los efectos de este contrato, queda expresamente convenido entre las partes que los siguientes términos tendrán los significados que se indican, siendo que el género masculino incluirá también al femenino, cuando corresponda, salvo que del texto de este contrato se desprenda una interpretación diferente:

- ASEGURADO:** Persona natural o jurídica que en sus bienes o intereses económicos está expuesta a los riesgos amparados por este contrato.
- ASEGURADOR:** Persona jurídica que asume los riesgos cubiertos en este contrato.
- BENEFICIARIO:** Persona natural o jurídica que tiene el derecho de recibir el pago de la indemnización a que hubiere lugar. El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario pueden ser o no la misma persona.
- CONDICIONES PARTICULARES:** Aquellas que contemplan aspectos concretamente relativos al riesgo que se asegura.
- CUADRO PÓLIZA RECIBO:** Documento en el que se indica, como mínimo, la siguiente información: número de la Póliza; identificación completa del Asegurador y de su domicilio principal; identificación completa del Tomador y del Asegurado; dirección del Tomador; dirección de cobro; dirección del Asegurado; duración del contrato; fecha de emisión del contrato; vigencia del recibo; coberturas contratadas, básicas y opcionales, distinguiendo para cada cobertura: la suma asegurada, el deducible, si lo hubiere, y el monto de la prima; lugar y forma de pago de la prima; identificación del intermediario de la actividad aseguradora y firmas del Asegurador y del Tomador.
- DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO DE SEGURO:** La Solicitud de Seguro; el documento de cobertura provisional, si lo hubiere; las Condiciones Generales; las Condiciones Particulares; el Cuadro Póliza Recibo; los anexos que se emitan para complementar o modificar el contrato y los demás documentos que, por su naturaleza, formen parte del contrato.
- PRIMA:** Contraprestación que, en función del riesgo, debe pagar el Tomador al Asegurador en virtud de la celebración del contrato.
- RIESGO:** Posible ocurrencia por azar de un acontecimiento que no dependa exclusivamente de la voluntad del Tomador, Asegurado o Beneficiario, que ocasione una necesidad económica, y cuya aparición real o existencia se previene y garantiza en este contrato.
- SINIESTRO:** Materialización del riesgo que da origen a la obligación de indemnizar por parte del Asegurador, que corresponda conforme con el presente contrato.
- SOLICITUD DE SEGURO:** Cuestionario que proporciona el Asegurador, el cual contiene un conjunto de preguntas relativas a la identificación del Tomador, del Propuesto Asegurado y del Beneficiario, así como también la identificación, la descripción detallada y la ubicación de los bienes o intereses que se pretenden asegurar y demás datos que puedan influir en la estimación del riesgo, que deben ser contestadas en su totalidad y con exactitud por el Tomador o el Propuesto Asegurado, constituyendo dicha declaración la base legal para la emisión del contrato de seguro.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,  
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR  
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD  
ASEGURADORA**

Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2024

**AÑOS 214º, 165º y 25º**

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA  
Nº SAA-01-0497-2024**

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución Nº 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

**POR CUANTO**

Las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada y asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, en la suscripción de sus contratos, puedan asumir riesgos en moneda extranjera.

**POR CUANTO**

El registro contable de los contratos suscritos en moneda extranjera debe considerar los efectos de las fluctuaciones en el tipo de cambio.

**POR CUANTO**

Se debe tener en cuenta que las fluctuaciones en el tipo de cambio pueden afectar el valor de los contratos suscritos en moneda extranjera, lo que puede tener un impacto significativo en las reservas técnicas. En este sentido, es importante garantizar que en el registro contable refleje la cuantía de este pasivo en proporción a la responsabilidad real del sujeto regulado, siendo necesario la constitución de una provisión adicional que corrija esta distorsión.

En virtud de lo anterior, acuerda dictar las siguientes:

**NORMAS PARA LA REGULACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE  
LOS FONDOS ADMINISTRADOS SUSCRITOS POR LAS  
EMPRESAS DE SEGUROS, DE MEDICINA PREPAGADA Y  
ADMINISTRADORAS DE RIESGOS**

**Del objeto y ámbito de aplicación**

**Artículo 1.** Las presentes normas tienen por objeto establecer el procedimiento de regulación y funcionamiento de las operaciones concernientes a los contratos de fondos administrados, que pueden realizar las empresas de seguros, las empresas de medicina prepagada y administradoras de riesgos.

**De la definición de fondo administrado**

**Artículo 2.** Mecanismo mediante el cual una empresa, sociedad u organismo público o privado destina una cantidad de dinero para su constitución, cuya administración e inversión es realizada de manera conjunta por el contratante y el sujeto regulado, a los fines de amparar con controles de costos, los gastos incurridos por los afiliados o usuarios en ocasión de siniestros cubiertos que pudieran presentarse, donde el contratante está en la libertad de establecer las coberturas, condiciones y límites de acuerdo con sus necesidades.

**De la responsabilidad**

**Artículo 3.** El contrato sobre los fondos administrados no confiere riesgo alguno para las empresas que lo administran; sin embargo, estas cumplirán sus obligaciones y serán responsables de conformidad con lo establecido en las leyes vigentes por la pérdida o dolo de los fondos asignados. De igual manera, podrá garantizarse el cumplimiento del objeto del contrato mediante una fianza de fiel cumplimiento, emitida por una institución financiera o empresa de seguros, si las partes así lo establecen en el contrato.

**Del contrato**

**Artículo 4.** El contrato que suscriban las empresas de seguros, las empresas de medicina prepagada y administradoras de riesgos por administración de fondos debe estar enmarcado en la forma, condiciones y características del Contrato de Administración de Riesgos establecido por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

**De la organización**

**Artículo 5.** Los sujetos regulados deben mantener una o más cuentas bancarias por los fondos administrados en moneda nacional o extranjeras, en instituciones bancarias domiciliadas en el país. En el caso de tener una sola cuenta bancaria para estos fondos, deben llevar auxiliares contables por cada contrato.

**De la información necesaria**

**Artículo 6.** Las empresas de seguros, medicina prepagada y administradoras de riesgos deben mantener a disposición de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la siguiente información:

1. Relación detallada de los fondos administrados;
2. Composición, análisis y soportes de los saldos que conforman las cuentas relacionadas con fondos administrados;
3. Conciliaciones bancarias mensuales de las cuentas registradas en las instituciones del sector bancario (moneda nacional y extranjera) relacionadas de los fondos administrados.

**Del soporte de los saldos**

**Artículo 7.** Las empresas de seguros, medicina prepagada y administradoras de riesgos deben suministrar mensualmente a las empresas contratantes la composición, análisis y soportes de los saldos que conforman las cuentas relacionadas con los fondos administrados.

**De los registros contables**

**Artículo 8.** El registro contable de fondos administrados efectuados por las empresas de seguros, las empresas de medicina prepagada y administradoras de riesgos, deben ser contabilizadas en cuentas de orden correspondientes a fondos administrados y se reflejarán y publicarán junto con el balance de situación, de acuerdo con las Normas de Contabilidad y Código de Cuentas para Empresas de Seguros, Empresas de Medicina Prepagada y Empresas Administradoras de Riesgos emitidos por este Órgano.

Los fondos administrados no requieren constitución ni representación de las reservas técnicas.

**De la contabilización de remuneraciones**

**Artículo 9.** Las empresas de seguros, las empresas de medicina prepagada y administradoras de riesgos deben contabilizar las remuneraciones obtenidas por administración de fondos con abono a la cuenta de ingresos por servicios – por fondos administrados.

**Del registro contable de las contrataciones**

**Artículo 10.** Los registros contables de las contrataciones en moneda extranjera deberán efectuarse en Bolívares, a la tasa de cambio oficial, determinada por el Banco Central de Venezuela.

**De la remisión de la información financiera**

**Artículo 11.** Las empresas de seguros, medicina prepagada y administradoras de riesgos deben enviar conjuntamente con los estados financieros analíticos mensuales, los anexos contables con la información detallada de los fondos de acuerdo con las Normas de Contabilidad y Código de Cuentas para Empresas de Seguros, Empresas de Medicina Prepagada y Empresas Administradoras de Riesgos emitidos por este Órgano.

**De la inversión y rendimiento de los recursos**

**Artículo 12.** Si las partes así lo acuerdan, podrán establecer un plan de inversión de los recursos no corrientes, el cual quedará establecido en el contrato suscrito entre las partes, así como el uso o destino del rendimiento de la inversión. Bajo ninguna circunstancia prevalecerá la intención de inversión sobre el cumplimiento del objeto del contrato, ni se alegará la inversión para justificar la falta de pago de la indemnización de siniestros.

**Del registro contable del rendimiento de la inversión**

**Artículo 13.** En los casos que las empresas de seguro, de medicina prepagada y administradoras de riesgos, participen del rendimiento de la inversión, su registro contable, deberá realizarse con abono a la cuenta de ingresos por servicios – por fondos administrados.

**De la prohibición**

**Artículo 14.** Las empresas de seguros, las empresas de medicina prepagada y las empresas administradoras de riesgos no podrán utilizar los fondos recibidos para uso propio, tampoco podrán solicitar a los bancos e instituciones financieras, créditos o préstamos garantizados sobre los recursos administrados a su favor o del contratante.

**De la aplicación de las normas**

**Artículo 15.** Las demás normativas prudenciales y actos administrativos conexos a la actividad aseguradora, que coliden con las presentes normas no serán aplicables.

**De la publicidad**

**Artículo 16.** Se ordena la publicación de las presentes normas en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general, sin menoscabo de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**De la vigencia**

**Artículo 17.** Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

  
**OMAR OROZCO COLMENARES**  
 Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)  
 Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,**  
**FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR**  
**SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD**  
**ASEGURADORA**

Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2024

**AÑOS 214º, 165º y 25º**

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA**  
**N° SAA-01-0498-2024**

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

**POR CUANTO**

Las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada y asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, en la suscripción de sus contratos, puedan asumir riesgos en moneda extranjera.

**POR CUANTO**

El registro contable de los contratos suscritos en moneda extranjera debe considerar los efectos de las fluctuaciones en el tipo de cambio.

**POR CUANTO**

Se debe tener en cuenta que las fluctuaciones en el tipo de cambio pueden afectar el valor de los contratos suscritos en moneda extranjera, lo que puede tener un impacto significativo en las reservas técnicas. En este sentido, es importante garantizar que en el registro contable refleje la cuantía de este pasivo en proporción a la responsabilidad real del sujeto regulado, siendo necesario la constitución de una provisión adicional que corrija esta distorsión.

En virtud de lo anterior, acuerda dictar las siguientes:

**NORMAS PARA LA APLICACIÓN Y REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES DE SEGUROS, REASEGUROS, MEDICINA PREPAGADA, FIANZA O REAFIANZAMIENTO EN MONEDA EXTRANJERA**

**Del objeto**

**Artículo 1.** El objeto de las presentes normas es establecer los criterios y lineamientos generales que deben cumplir las empresas de seguros, de reaseguros y empresas de medicina prepagada, para el registro de las operaciones derivadas de la suscripción de contratos de seguros, reaseguros, medicina prepagada, fianza o reafianzamiento en moneda extranjera.

**Del tipo de cambio**

**Artículo 2.** A los efectos de estas normas, el tipo de cambio oficial será el publicado por el Banco Central de Venezuela.

**Del registro contable**

**Artículo 3.** El registro contable de los ingresos y egresos provenientes de las operaciones derivadas de la suscripción de contratos de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, de administración de riesgos, de fianzas o de reafianzamientos en moneda extranjera, deben efectuarse al tipo de cambio oficial a la fecha del cobro de la prima, cuota o contraprestación.

Las diferencias, si las hubiere, con respecto al tipo de cambio oficial a la fecha efectiva de la operación, se registrarán directamente a los resultados del periodo o ejercicio, en las cuentas de fluctuación cambiaria.

**Del registro de las reservas técnicas**

**Artículo 4.** El registro contable de las reservas técnicas debe efectuarse al tipo de cambio oficial a la fecha del cobro de la prima, cuota o contraprestación.

Si las correspondientes primas, cuotas o contraprestaciones son pagadas de forma fraccionada, el registro contable de las reservas para prestaciones y siniestros pendientes de pago debe efectuarse al tipo de cambio oficial aplicado a la prima, cuota o contraprestación que se encuentre vigente a la fecha de notificación del siniestro.

Al cierre de cada mes, si el tipo de cambio oficial es mayor al utilizado para la constitución de la reserva técnica, se deberá constituir una provisión por fluctuación cambiaria, equivalente a la cantidad de bolívares adicionales que se obtengan por la diferencia entre el tipo de cambio utilizado para el registro contable de la reserva técnica y el tipo de cambio a dicho cierre, manteniéndose la provisión por el mismo tiempo de la reserva técnica, representada y cubierta con bienes autorizados para representar las correspondientes reservas técnicas. Este saldo podrá compensarse con las fluctuaciones derivadas de las reservas a cargo de reaseguradores y retrocesionarios.

**Del registro de siniestros pagados**

**Artículo 5.** El registro contable de las prestaciones y siniestros pagados, debe efectuarse al tipo de cambio oficial utilizado para la constitución de la respectiva reserva de prestaciones y siniestros pendientes.

Las diferencias con respecto al tipo de cambio a la fecha del pago del siniestro, se registrarán directamente a los resultados del periodo o ejercicio, en las cuentas de fluctuación cambiaria.

**Del registro de siniestros pagados a cargo de reaseguradores o retrocesionarios**

**Artículo 6.** El registro contable de los siniestros pagados a cargo de reaseguradores o retrocesionarios, debe efectuarse al mismo tipo de cambio oficial utilizado por la empresa cedente para los respectivos registros previstos en el artículo anterior.

Las diferencias con respecto al tipo de cambio a la fecha del pago del siniestro por parte del reasegurador o retrocesionario, se registrarán directamente a los resultados del periodo o ejercicio, en las cuentas de fluctuación cambiaria.

**De la aplicación de las normas**

**Artículo 7.** Las demás normativas prudenciales y actos administrativos conexos a la actividad aseguradora, que coliden con las presentes normas no serán aplicables.


**De la publicidad**

**Artículo 8.** Se ordena la publicación de las presentes normas en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general, sin menoscabo de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**De la vigencia**

**Artículo 9.** Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

  
**OMAR OROZCO COLMENARES**  
 Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)  
 Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha.